

**En la sesión ordinaria efectuada el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la Comisión Temporal de Reglamentos y Normatividad Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:**

**Acuerdo mediante el cual se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, diversas reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.**

**RESULTANDO:**

**Reforma constitucional en materia electoral**

**PRIMERO.** Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

**Reforma legal en materia electoral**

**SEGUNDO.** Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**Aprobación del Reglamento de Oficialía**

**TERCERO.** Que mediante acuerdo CG/095/2014, aprobado por el Consejo General del otrora Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil catorce, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 6, segunda parte, de fecha nueve de enero de dos mil quince, se expidió el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**Creación de la Comisión Temporal de Reglamentos y Normatividad Electoral del IEEG**

**CUARTO.** Que mediante acuerdo CGIEEG/229/2015, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de septiembre de dos mil quince, se creó la Comisión Temporal de Reglamentos y Normatividad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**Instalación de la Comisión**

**QUINTO.** Que el ocho de octubre de dos mil quince, se instaló la Comisión Temporal de Reglamentos y Normatividad Electoral del Consejo General de este Instituto.

**Primera mesa de trabajo para analizar el reglamento**

**SEXTO.** Que el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se celebró mesa de trabajo de la Comisión Temporal de Reglamentos y Normatividad Electoral de este Instituto, relativa al análisis de las propuestas de reforma al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**Segunda mesa de trabajo para analizar el reglamento**

**SÉPTIMO.** Que el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se celebró mesa de trabajo de la Comisión Temporal de Reglamentos y Normatividad Electoral de este Instituto, relativa al análisis de las propuestas de reforma al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**Tercera mesa de trabajo para analizar el reglamento**

**OCTAVO.** Que el once de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró mesa de trabajo de la Comisión Temporal de Reglamentos y Normatividad Electoral de este Instituto, relativa al análisis de las propuestas de reforma al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**Cuarta mesa de trabajo para analizar el reglamento**

**NOVENO.** Que el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró mesa de trabajo de la Comisión Temporal de Reglamentos y Normatividad Electoral de este Instituto, relativa al análisis de las propuestas de reforma al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**Quinta mesa de trabajo para analizar el reglamento**

**DÉCIMO** Que el trece de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró mesa de trabajo de la Comisión Temporal de Reglamentos y Normatividad Electoral de este Instituto, relativa al análisis de las propuestas de reforma al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**Sesión que concluye el análisis del reglamento**

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró sesión ordinaria de la Comisión Temporal de Reglamentos y Normatividad Electoral de este Instituto, en la que se concluyó con el análisis de las propuestas de reforma al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Se propuso por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano que el término para que se atendiera la solicitud de oficialía electoral se redujera porque a su juicio rompe con el principio de oportunidad.

**CONSIDERANDO:**

**Personalidad y principios que rigen al Instituto**

**PRIMERO.** Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

#### **Órgano de dirección del Instituto**

**SEGUNDO.** Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

#### **Integración del Consejo General**

**TERCERO.** Que el artículo 82, párrafo primero, del citado ordenamiento, indica que el Consejo general estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

#### **Facultad normativa del Instituto**

**CUARTO.** Que el artículo 92, fracción II, de la legislación electoral local, estipula que es atribución del Consejo General dictar normas y provisiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de dicha legislación.

#### **Atribución para integrar comisiones temporales**

**QUINTO.** Que el artículo 91 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

#### **Objeto de la comisión**

**SEXTO.** Que en el considerando duodécimo del acuerdo CGIEEG/229/2015, se estableció que la Comisión Temporal de Reglamentos y Normatividad Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se crea para que actualice la normatividad interna de dicho Instituto, de manera que garantice la adecuada operatividad de sus estructuras orgánicas.

Conforme a lo anterior, es dable sostener que la facultad de actualizar la normatividad interna del Instituto comprende la de analizar y proponer la derogación de normas o abrogación de ordenamientos internos, que en la actualidad ya no sean aplicables.

### **Motivos para reformar el Reglamento de Oficialía**

**SÉPTIMO.** Que la Comisión Temporal de Reglamentos y Normatividad Electoral de este Instituto, a través de su Presidente, René Palomares Mendívil, con el apoyo de los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicha Comisión, propone diversas reformas al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, justificadas bajo los siguientes argumentos:

El reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se aprobó el 15 de diciembre de 2014, mediante acuerdo CG/095/2014 por el Consejo General, con él se puso en marcha la Oficialía Electoral durante el Proceso Electoral Local 2014-2015. Esta figura, fue creada por el legislador para favorecer los principios de certeza equidad y legalidad que rigen en los procesos electorales.

En ese sentido, las reformas y adiciones que se proponen al reglamento derivan de la experiencia adquirida, por una parte, de la Institución que cumple con la atribución legal como organismo público electoral de brindar la atención y el servicio a los actores políticos para certificar hechos relativos a los procesos electorales y, por otra parte, de los usuarios de la fe pública electoral, es decir, los propios partidos políticos y candidatos independientes que son los principales beneficiados en el buen desempeño de la función del fedatario electoral, para exigir el cumplimiento de los principios rectores de la función dentro y fuera de los procesos electorales.

De igual manera, se realizaron consultas de asesoría al Colegio Estatal de Notarios y a la Dirección de Oficialía Electoral del INE, con la finalidad de revisar las implicaciones de las reglas contenidas en el reglamento y los criterios de actuación en materia de fe pública, para buscar propuestas de mejora en el ejercicio de la oficialía electoral.

Las principales modificaciones al reglamento son:

El acceso a la fe pública electoral corresponde a los partidos políticos y candidatos independientes, como se establece en la ley electoral general y local; por lo tanto, se suprime la opción de que los precandidatos y candidatos de los partidos políticos soliciten la función de Oficialía Electoral de manera directa, con la finalidad de encausar por una sola vía las peticiones planteadas por los institutos políticos a través de sus representantes acreditados.

A petición de las representaciones de los partidos políticos (PRI y MC), se incluye el término *permanente*, para señalar de manera expresa en el reglamento que la Oficialía Electoral es una *función permanente*. Al respecto, es importante señalar el alcance de dicho concepto para tener claridad y certeza del mismo. En este sentido, se considera que la función de oficialía electoral se puede ejercer dentro o fuera de los procesos electorales, con ello se cumple la *permanencia*. Sin embargo, se precisa que solo durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; en ese sentido, se debe entender que fuera del proceso electoral la figura de la oficialía electoral sí se encuentra vigente, pero bajo condiciones laborales y administrativas que lo hagan posible.

Se actualizan términos en el Glosario, con la finalidad de incorporar la figura del *Oficial Electoral* como el servidor público quien lleva a cabo las funciones de la fe pública delegada,

y de esta manera se derogan conceptos que delimitan cargos o puestos y que hoy en día algunos han sido modificados o puedan ser modificados en el futuro. Las modificaciones se realizaron también para tomar en cuenta recomendaciones para el uso de un lenguaje no sexista e incluyente.

Auxilio de la fuerza pública, es un elemento que se ha incluido en la reforma al reglamento, con la finalidad de brindar protección y condiciones de seguridad a los oficiales electorales que acuden a realizar diligencias en circunstancias o lugares en los que se pueda identificar riesgo o inseguridad; de esta manera se prevé generar condiciones más seguras en el desempeño de la función.

Al titular del área de oficialía electoral se le suman otras funciones como parte de la coordinación y el apoyo al Secretario Ejecutivo; con ello se tiene la finalidad de optimizar y facilitar el servicio al permitir que atribuciones que anteriormente recaían únicamente en el Secretario Ejecutivo las compartan. Por otra parte, se suprimen disposiciones que implicaban burocratizar los trámites y la atención, al tener que pasar por el área de oficialía electoral para su autorización o trámite. Dentro de las funciones adicionales para él o la titular de la oficialía se prevé:

- Autorizar a los oficiales electorales para que actúen fuera de su adscripción;
- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para brindar el apoyo a los oficiales electorales cuando lo amerite, y
- Fijar como su responsabilidad la de proponer a la Junta Estatal Ejecutiva los manuales de operación que garanticen el cumplimiento y buen desempeño de los oficiales electorales.

Por otra parte, se incluye una función, en auxilio al Secretario Ejecutivo, que consiste en la expedición de certificaciones de documentos elaborados en ejercicio de la fe pública, sin embargo, cabe mencionar que dicha función está supeditada a una modificación en la ley, y para que sea posible, en su caso, se deberá adicionar en las atribuciones del Secretario Ejecutivo la correspondiente a delegar la expedición de certificaciones en materia de oficialía electoral al titular del área.

Uno de los cambios más significativos de la reforma al reglamento se encuentra en los requisitos de las peticiones. Se trata de una nueva modalidad de presentación y es través de un sistema electrónico, en el que a través de un procedimiento en línea se pueda facilitar a los actores políticos la presentación de su petición fuera de proceso electoral y a los oficiales electorales dar respuesta mediante notificaciones electrónicas, con la finalidad de optimizar recursos y tiempos de respuesta.

Respecto a los requisitos que deben cumplir las peticiones de oficialía electoral, se modifican en su redacción para precisar los elementos y contenido en cada uno de ellos, sin que implique dejar a un lado su desempeño riguroso o su demanda racional, además se busca eliminar que la prestación del servicio se sujete a criterios subjetivos. Con ello, se pretende que el cumplimiento de los requisitos sea una guía para que el acceso a la fe pública por parte de los partidos políticos y candidatos independientes, sea sencilla, fluida y se eviten, en la medida de lo posible, requerimientos.

Se modifican elementos para facilitar el desahogo de las diligencias por parte de los oficiales electorales, estableciendo criterios de actuación de manera expresa como es: la prohibición de efectuar diligencias dentro de un mueble o inmueble de propiedad privada, sin el consentimiento del propietario o cuando implique un riesgo para el oficial electoral.

Otra modificación es la posibilidad de elaborar el acta en las oficinas del Instituto, en un plazo de hasta treinta y seis horas posteriores a la finalización de la diligencia, término que se considera razonable para cumplir con las formalidades del acta, y que además no estaba

previsto en la reglamentación; este plazo favorecerá a la prestación de un servicio profesional, ya que esto reducirá la posibilidad del error.

Finalmente se establecen reglas de operación para el manejo de la papelería oficial y de las actas generadas en ejercicio de la función; el resguardo de los libros e instrumentos pertenecientes a la oficialía electoral y la obligación expresa de la entrega y rendición de informes por parte de los oficiales electorales en supuestos específicos.

### **Reubicación de artículos**

**OCTAVO.** Que las reformas propuestas se traducen en adiciones, modificaciones y reubicación de artículos, mismos que varían en gran medida la numeración del articulado, sin que ello implique una modificación de contenido general al Reglamento.

Bajo este análisis, se hace una clasificación de los artículos que se contienen en las propuestas de reforma al Reglamento.

- I. Los artículos que conservan su numeración de origen pero son modificados en su contenido son: 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 39 y 40.
- II. Los artículos que conservan su numeración de origen y no sufren modificación alguna en su contenido son: 3 y 6.
- III. Los artículos que cambian su número de origen y que se modifican en su contenido, son los siguientes:

<b>Artículos</b>	
<b>Vigente</b>	<b>Propuesto</b>
13	18
14	13
15	14
16	15
18	16
19	17
21	19
*22	20
23	21
24	22
25	23
26	24
27	25
28	26
29	27
31	28
32	29
33	31
34	32

35	33
36	35
37	38
42	41

*\*Este dispositivo solo cambia de numeración pero no de contenido.*

**NOVENO.** Que las reformas propuestas implican una modificación a la denominación que corresponde al Capítulo Quinto “De los servidores públicos responsables de la fe pública” a “De los oficiales electorales responsables de la fe pública”, lo anterior por las razones expuestas en el considerando séptimo del presente acuerdo.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 12, inciso a), del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, 10, fracciones III y IX, del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Temporal de Reglamentos y Normatividad Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como en lo dispuesto en el considerando duodécimo del acuerdo CGIEEG/229/2015; esta Comisión Temporal de Reglamentos y Normatividad Electoral, propone al Consejo General del Instituto, el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** los artículos 1; 2 párrafo primero; 4 incisos d), i), j), k), l) y m); 5 inciso f); 7 incisos a), c) y d); 8 párrafo primero; 9 inciso b); 10; 11 párrafo primero y segundo; 13 párrafo primero *ahora artículo 18*; 14 *ahora artículo 13*; 15 párrafo primero inciso a), b), c), g) y h) *ahora artículo 14*; 16 inciso a) y b) *ahora artículo 15*; 17; 18 párrafo primero y segundo *ahora artículo 16*; 19 *ahora artículo 17*; 20 *antes artículo 22*; 21 inciso a), b), c), d), e), f) y h) *ahora artículo 19*; 23 inciso c) y d) *ahora artículo 21*; 24 incisos a), b), c) y d) *ahora artículo 22*; 25 *ahora artículo 23*; 26 párrafo segundo e incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) *ahora artículo 24*; 27 *ahora artículo 25*; 28 párrafo primero, segundo y tercero *ahora artículo 26*; 29 *ahora artículo 27*; 30; 31 párrafo primero, segundo y tercero *ahora artículo 28*; 32 párrafo primero, segundo y tercero *ahora artículo 29*; 33 párrafo primero, segundo y tercero *ahora artículo 31*; 34 párrafo primero, inciso a) fracciones I, VI e inciso b) fracción V *ahora artículo 32*; 34; 35 párrafo tercero *ahora artículo 33*; 36 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo *ahora artículo 35*; 36; 37 *ahora 38*; 38; 39 párrafo segundo y tercero; 40 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto; 41; 42 *ahora artículo 41*; 43; artículos transitorios primero, segundo y tercero; se **ADICIONAN** los artículos 12 con un segundo párrafo; 15 con los incisos h), i) y j) *ahora artículo 14*; 21 con el párrafo segundo y tercero *ahora artículo 19*; 26 con un tercer párrafo, así como con los incisos m) y n) *ahora artículo 24*; 40 con un párrafo quinto; 42 con un párrafo segundo e incisos a), b) y c) *ahora artículo 41*; 42; 43, y un artículo cuarto transitorio; y se **DEROGAN** el párrafo

segundo del artículo 8; párrafo segundo y tercero del artículo 13 *ahora artículo 18*; párrafo segundo del inciso c) e inciso i) del artículo 21 *ahora artículo 19*; inciso h) del artículo 23 *ahora artículo 21*, incisos e) y f) del artículo 24 *ahora artículo 22*; párrafo cuarto del artículo 28 *ahora artículo 26*, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** El presente reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular la función permanente de Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función, y el acceso de los partidos políticos y candidatos independientes a la fe pública electoral.

**Artículo 2.-** La Oficialía Electoral es una función permanente de orden público cuyo ejercicio corresponde al Secretario, por sí o por conducto de la Unidad Técnica o de los delegados regionales, distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto en los que se delegue esta función, en términos del artículo 98, fracción XV, 99 de la Ley y de las disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 4.-**.....

...

d) Fe pública: Atribución del Secretario ejercida a través de los oficiales electorales para garantizar que son ciertos determinados actos o hechos de naturaleza electoral.

...

i) Oficial Electoral: las y los servidores públicos del Instituto, investidos de fe pública, por delegación del Secretario, para actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

j) Petición: Solicitud presentada ante el Instituto, para que ejerza la función de Oficialía Electoral realizada en términos del artículo 99, fracción I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato;

k) Secretario: la o el titular de la secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

l) Titular de la Oficialía Electoral: la o el titular de la Unidad de Oficialía Electoral el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

m) Unidad Técnica: Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

...

**Artículo 5.-**.....

...



f) Seguridad jurídica. Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica; y ...

**Artículo 7.-**.....

a) Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 19 de este reglamento, para su trámite;

...

c) No limitar el derecho de los partidos políticos y candidatos independientes, para solicitar los servicios del notariado por su propia cuenta;

d) Solicitar la colaboración del notariado para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales.

**Artículo 8.-** Los oficiales electorales podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando la situación y circunstancias lo ameriten, de conformidad con el artículo 4, segundo párrafo, de la Ley.

**Artículo 9.-** La delegación que realice el Secretario será al personal capacitado en el ejercicio de la Oficialía Electoral y mediante acuerdo por escrito que deberá contener, al menos:

...

b) Las funciones que se derivan de dicha delegación y la vigencia de la misma.

...

**Artículo 10.-** Los oficiales electorales deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales, así como en el acuerdo delegatorio del Secretario, además de conducirse con apego a los principios rectores de esta función.

**Artículo 11.-** El Secretario podrá revocar en cualquier momento la delegación de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otro servidor público, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.

Se deberá dar publicidad por los mismos medios por los cuales se publicó, al acuerdo mediante el cual se revoque la delegación de la función de Oficialía Electoral.

**Artículo 12.-**.....

El titular del área de Oficialía Electoral será designado por el Consejo General de este Instituto.

**Artículo 13.-** El titular de la Oficialía, deberá acreditar la licenciatura en derecho, experiencia en materia electoral y, preferentemente, conocimientos en derecho notarial.

**Artículo 14.-** Corresponde al titular de la Oficialía:

- a) Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen los oficiales electorales;
- b) Auxiliar al Secretario en la supervisión de las labores de los oficiales electorales, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 5 de este Reglamento;
- c) Llevar un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva o ante las juntas regionales, los consejos municipales o distritales, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la fe pública;  
....
- g) Establecer criterios de actuación para los oficiales electorales;
- h) Podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con el artículo 4 de la Ley.
- i) Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la expedición de certificaciones de documentos elaborados en ejercicio de la Oficialía Electoral.
- j) Proponer a la Junta Estatal Ejecutiva los manuales para precisar los términos operativos en que será desempeñada la función de Oficialía Electoral y para garantizar su cumplimiento.

**Artículo 15.-**.....

- a) Hará del conocimiento de los titulares de las juntas regionales o consejos, la recepción en la Secretaría Ejecutiva de peticiones de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos ocurridos en la demarcación territorial correspondiente, para que sean atendidas.
- b) Informará a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Guanajuato, acerca de las peticiones recibidas por órganos del Instituto, cuando haya o no elección concurrente, en caso de que no corresponda al Instituto atender la petición.

**Artículo 16.-** La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada o a petición de los órganos delegacionales.

La función procederá de manera oficiosa cuando el oficial electoral, durante el desarrollo de una diligencia, se percate de actos o hechos evidentes que puedan resultar en afectaciones a la organización del proceso electoral o a la equidad de la contienda electoral.

**Artículo 17.-** Los oficiales electorales ejercerán la función en la demarcación territorial correspondiente a su adscripción; en circunstancias excepcionales, podrán ejercerla en

una demarcación diferente, cuando así lo autorice el Secretario o el titular de la Oficialía Electoral.

**Artículo 18.-** Cuando un órgano del Instituto reciba una petición para la cual no es competente territorialmente, deberá remitirla de inmediato a la junta regional, consejo municipal o distrital competente, adjuntando toda la documentación ofrecida por el peticionario, informando al titular de la Oficialía Electoral.

.....

**Artículo 19.-**.....

a) Presentarse por escrito ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva, en la Unidad Técnica, en la respectiva Junta Regional o Consejo Municipal o Distrital, o bien, por comparecencia. Asimismo podrá presentarse a través del Sistema Electrónico de Oficialía Electoral que al efecto se desarrolle e implemente;

b) Denominación del partido político o nombre del candidato independiente peticionario, así como de su representante legítimo, acreditados ante las autoridades electorales;

c) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones. En el caso que se omita dicha información, las notificaciones se harán por estrados. Lo mismo se observará cuando el domicilio señalado no resulte cierto o esté ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la Junta Regional o Consejo competente para atenderla;

d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones. En el caso que se omita dicha información, las notificaciones se harán por estrados. Lo mismo se observará cuando el domicilio señalado no resulte cierto o esté ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la Junta Regional o Consejo competente para atenderla;

e) Proporcionar datos que permitan la ubicación del lugar donde tenga verificativo el acto o hecho que se deba constatar;

f) Hacer referencia a una afectación en la contienda electoral o la legislación electoral;

g) Acompañarse de los medios indiciarios en caso de contarse con ellos.

h) Firma autógrafa en casos de que se presente por escrito.

Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente.

Ante los actos o hechos previsible, los peticionarios deberán presentar la petición con anticipación, para que la atención sea oportuna.

**Artículo 20.-** Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera.

**Artículo 21.-** La petición será improcedente cuando:

...

c) Cuando no sea aclarada a pesar de la prevención formulada a quien la planteó o no se responda a dicha prevención;

d) Cuando ésta se haga dentro del procedimiento de queja y no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aun después de ser prevenido el denunciante en términos de ley;

...

**Artículo 22.-**.....

a) El oficial electoral revisará si la petición es procedente y determinará lo conducente;

b) A toda petición deberá darse respuesta de manera fundada y motivada;

c) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 19, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos;

d) Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y posteriormente deberán ser registradas en el sistema informático referido en el artículo 33 de este Reglamento.

**Artículo 23.-** Toda petición deberá atenderse de manera oportuna dentro de las setenta y dos horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención, procurando en todo momento que se preserven los hechos; durante los procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en el artículo 357, párrafo décimo primero, de la Ley.

**Artículo 24.-**.....

No podrá efectuarse la diligencia dentro de un mueble o inmueble de propiedad privada, sin el consentimiento del propietario, o cuando implique un riesgo para el oficial electoral.

Durante la diligencia, el oficial electoral recabará la información para elaborar, en el término previsto en el artículo 26 de este Reglamento, el acta circunstanciada, que contendrá, cuando menos los requisitos siguientes:

a) En su caso, el proceso electoral en que se actúa;

b) Datos de identificación del oficial electoral encargado de la diligencia;

c) En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un acuerdo delegatorio del Secretario;

d) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde inicia la diligencia;

- e) Los medios por los cuales el oficial electoral se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- f) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- g) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
- h) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto de los actos o hechos a constatar;
- i) Asentar los nombres y cargos de otros servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;
- j) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
- k) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
- l) Fecha, hora y lugar en la que se concluye la diligencia,
- m) Firma del oficial electoral encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante;
- n) Impresión del sello que las autorice.

**Artículo 25.-** El oficial electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar, así como de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se realicen, y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

**Artículo 26.-** El oficial electoral elaborará el acta respectiva en sus oficinas, dentro de las treinta y seis horas posteriores a la finalización de la diligencia.

Una vez elaborada el acta, se pondrá a disposición del peticionario en copia certificada. El original se integrará al Libro de actas correspondiente, conforme al orden del folio asignado.

Cuando la inspección se haya desahogado de manera oficiosa, conforme lo establece el artículo 16 párrafo segundo del presente Reglamento, el oficial electoral remitirá copia certificada a la Unidad Técnica o, en su caso, al titular del órgano distrital o municipal correspondiente, para que se valore si ha lugar a iniciar oficiosamente algún procedimiento sancionador.

**Artículo 27.-** La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición no impide y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores.

**Artículo 28.-** En auxilio de la función de Oficialía Electoral, el Secretario podrá solicitar la colaboración del notariado, a fin de que, cuando les sea requerido, certifiquen documentos concernientes a la elección y ejerzan la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la jornada electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y, en general, con el desarrollo de la votación, en términos de los artículos 99, párrafo primero, fracción III y 230 de la Ley.

Para facilitar tal colaboración, el Secretario propondrá la celebración convenios con el Colegio Estatal de Notarios, así como con las autoridades competentes.

Cuando los partidos políticos y candidatos independientes opten por acudir ante la Oficialía Electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, el Secretario, el titular de la Oficialía Electoral o los oficiales electorales podrán remitirla a las notarías públicas que, en su caso, se hayan acordado con el Colegio Estatal de Notarios de Guanajuato.

**Artículo 29.-**.....

Los oficiales electorales del Instituto deberán conducirse conforme a los principios precisados en el artículo 5 de este Reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad, conforme al régimen disciplinario establecido en el Título Noveno de la Ley.

El Secretario podrá proponer al Consejo la celebración de convenios con el Colegio Estatal de Notarios, instituciones educativas, corredores públicos, Tribunal Estatal Electoral del Estado, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, del Poder Judicial del Estado, con el fin de capacitar a través de programas de formación, al personal del Instituto en la práctica y los principios de la función de fe pública.

**Artículo 30.-** En los casos de renuncia, suspensión, cambio de adscripción o algún otro supuesto mediante el cual el oficial electoral se separe del Instituto o de su actual adscripción deberá efectuar la entrega y rendir los informes relacionados con los documentos que tenga bajo su responsabilidad o bienes asignados a su custodia, relacionados con la Oficialía Electoral.

**Artículo 31.-** Las funciones de la Oficialía Electoral del Instituto serán supervisadas por el Consejo General, el cual el cual velará porque se respeten los principios del presente reglamento con que se realice la función.

El Secretario deberá rendir un informe al Consejo General, en sus respectivas sesiones ordinarias, sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la Oficialía Electoral.

El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas, sus propósitos, los resultados de las mismas y las quejas presentadas respecto a supuestas actuaciones indebidas por parte de los oficiales electorales.

**Artículo 32.-** Se llevará un registro en el área de Oficialía Electoral, así como en cada junta regional y consejo municipal y distrital, en el cual se asentará:

a) En caso de peticiones:

I. El nombre y cargo de quien la formule;

...

IV. Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar;

...

b) En caso de solicitudes autorizadas en el ejercicio de la Oficialía Electoral dentro de procedimientos sancionadores:

...

V. El número de acta y folios utilizados, y la fecha de expedición de copias certificadas de tales actas.

**Artículo 33.-**.....

Asimismo, se deberá registrar si las actuaciones se llevan a cabo dentro o fuera de un proceso electoral.

**Artículo 34.-** Los partidos políticos y candidatos independientes podrán presentar sus peticiones en el sistema informático a través de la clave de usuario que el Instituto asigne previa acreditación y el cumplimiento de los requisitos.

**Artículo 35.-** Las actas emitidas en ejercicio de la Oficialía Electoral serán asentadas en folios numerados y sellados. Los folios son las hojas que forman parte de la papelería oficial utilizada en la función de Oficialía Electoral.

Las copias certificadas de las actas, previstas en el artículo 26, párrafo segundo y tercero de este Reglamento, serán reproducidas en hojas con dimensiones similares a los folios.

El Consejo General cuidará que en la fabricación de la papelería oficial se tomen las medidas de seguridad más adecuadas.

Los folios contarán con un número progresivo y serán encuadernados en libros conforme a un orden cronológico. Cada libro estará integrado por cien folios.

Los libros integrados por los folios serán fuente original o matriz en la que se harán constar los hechos pasados ante la fe pública de la Oficialía Electoral.

Al iniciarse cada libro, el titular de la Oficialía Electoral, los titulares de las juntas regionales y los secretarios de consejo municipal o distrital, harán constar la fecha y el número que corresponda al libro dentro de la serie sucesiva de los que hayan sido iniciados. La hoja en que se asiente dicha razón, no irá foliada y será encuadernada antes del primer folio del libro atinente.

Al cerrarse un libro, deberá asentarse en una hoja adicional agregada al final del mismo, una razón de cierre con la fecha y la cantidad de actas asentadas en los folios que integran el libro. La encuadernación de los folios corresponderá al titular de la Oficialía Electoral.

Cada que un libro sea iniciado o cerrado, el titular de la respectiva junta regional o el secretario de consejo, deberá firmar las razones elaboradas al respecto y dar aviso al área de Oficialía Electoral.

**Artículo 36.-** Los secretarios de los consejos municipales y distritales reanudarán el uso de los folios, de manera sucesiva y cronológica, respecto a aquellos que, en su caso, hayan sido iniciados en el proceso electoral anterior, debiendo asentar las razones correspondientes.

**Artículo 37.-** Por cada libro, se llevará una carpeta en donde el oficial electoral irá depositando y conservando los documentos relacionados con la petición y el acta de que se trate.

En el supuesto del ejercicio de la Oficialía Electoral por parte del notariado, se anexará un testimonio o una copia certificada del acta correspondiente a la carpeta que se formará para tal efecto.

El contenido de las carpetas se considerará parte integrante de los archivos del área de Oficialía Electoral.

**Artículo 38.-** Las actas que integren los libros deberán constar además en archivo electrónico o reproducción digitalizada que deberá ingresarse al sistema informático previsto en el artículo 33 de este Reglamento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elaboración y firma de las propias actas.

**Artículo 39.-**.....

El sello reproducirá el escudo nacional y, alrededor de éste, la frase “Instituto Electoral del Estado de Guanajuato”, el nombre “Oficialía Electoral” y la identificación de la junta regional o consejo municipal o distrital cuyos servidores públicos emitirán el acta, o bien, del área de Oficialía Electoral.

El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada folio a utilizarse, debiendo hacerlo también en todas las actuaciones en la función de Oficialía Electoral.

**Artículo 40.-** El titular de la Oficialía, así como los oficiales electorales, serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de los folios, libros, carpetas y sellos en su respectivo ámbito de actuación.

Los folios, libros, carpetas y sellos deberán permanecer en las instalaciones del Instituto, observándose lo dispuesto en el artículo 42 de este Reglamento para los consejos municipales y distritales.

Las juntas regionales deberán remitir a la Secretaría Ejecutiva los libros con sus carpetas, cuando éstos hayan sido encuadernados, siempre y cuando haya transcurrido un proceso electoral, contado a partir de la fecha de su cierre.

El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún folio, libro carpeta o sello deberá comunicarse inmediatamente por el oficial electoral al titular de la Oficialía Electoral, o en su caso, al Secretario, para que se autorice su reposición y la de las actas contenidas en ellos, a partir del archivo electrónico de los mismos.

La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa del oficial electoral y, en caso de la presunción de algún delito, de la denuncia ante la autoridad competente.

**Artículo 41.-** Cuando los oficiales electorales expidan una copia certificada, se asentará en el respectivo sistema informático, una nota que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas en que conste y el número de ejemplares que se han expedido.

Las copias certificadas se expedirán para lo siguiente:

- a) Acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;

o



b) Remitirlas a las autoridades competentes que ordenen dicha expedición.

c) Ponerla a disposición de quien solicite el ejercicio de la Oficialía Electoral, para los efectos que a su interés convenga.

**Artículo 42.-** Al concluir un proceso electoral y al ser desinstalados los consejos municipales y distritales, los secretarios de consejo entregarán personalmente, al titular de la Oficialía Electoral, los folios, la papelería oficial, el sello de oficialía electoral y en general todos los documentos generados de la función.

**Artículo 43.-** Los oficiales electorales en los que se ha delegado la función de Oficialía Electoral, contarán con un Manual de operación de la Oficialía Electoral, como herramienta de apoyo y complemento a lo establecido en el presente Reglamento, que precise los términos operativos y criterios de actuación para el adecuado uso de los elementos básicos, instrumentos y formatos en que será desempeñada la función de oficialía electoral.

### **Transitorios**

**Artículo Primero.-** Las modificaciones al presente Reglamento, entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Artículo Segundo.-** El Secretario Ejecutivo tomará las medidas administrativas y presupuestales para el cumplimiento del presente reglamento y el ejercicio de la Oficialía Electoral.

**Artículo Tercero.-** A efecto de garantizar el cumplimiento del presente reglamento, el Sistema Electrónico de Oficialía Electoral deberá implementarse a más tardar en el mes de marzo del año previo a la elección.

**Artículo Cuarto.-** El titular del área de Oficialía Electoral propondrá a la Junta Estatal Ejecutiva los manuales para precisar los términos operativos en que será desempeñada la función de Oficialía Electoral y para garantizar su cumplimiento, a más tardar en el mes de marzo del año previo a la elección.

**SEGUNDO.** Se instruye al consejero presidente de la Comisión Temporal de Reglamentos y Normatividad Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que someta a consideración del Consejo General del Instituto las propuestas de reforma realizadas.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto en el artículo 25, inciso I), del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente de la Comisión Temporal de Reglamentos y

Normatividad Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Técnico de la misma.